

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT: 800.144.331-3
Ejecutado	I.A. S.A. INGENIEROS ASOCIADOS NIT 890926015
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00470 00
Instancia	PRIMERA
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser, porque se advierte que esté Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto, como pasa a explicarse:

La Administradora de fondos de pensiones **PORVENIR** solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la **I.A. S.A. INGENIEROS ASOCIADOS NIT 890926015**, con el propósito de recaudar las sumas de dinero por concepto de aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al sistema.

En el acápite de competencia, señala la sociedad ejecutante que el conocimiento del asunto corresponde en virtud del asunto y la cuantía, asignando, a su criterio, la competencia para conocer del asunto de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Respecto de la competencia territorial, el Artículo 5º del C.P.T Y S.S. modificado por el Art. 3º de la Ley 712 de 2001 dispone: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; sin embargo, no es este el articulado aplicable para el caso concreto, ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada.

Si bien en el caso en examen, no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social, lo correcto, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral¹, es dar aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la regla que se adapta es la establecida en el **artículo 110 Ibídem**, como quiera que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de idéntica naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados, a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales: De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere

¹ Véase AL1046 -2020, AL4167-2019, entre otros.

proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón a la cuantía.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL2940/2019 que dirimió conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, señaló:

“que el transcrito precepto adjetivo legal (artículo 110 C.P.T y S.S.), es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.

A su turno, la citada corporación en reciente pronunciamiento (AL229/2021), en caso similar al objeto de estudio en la presente providencia, determinó la competencia para conocer del asunto así:

“el juez competente para asumir el presente asunto es el Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante (Protección S.A.) cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993”.

En un caso más reciente, el órgano de cierre, mediante auto AL3917-2022 clarificó aún más la situación al exponer:

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente. En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.

Conforme lo expuesto, es competente para conocer de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el juez laboral del domicilio de la entidad ejecutante, o el juez laboral de la sucursal o seccional de la Administradora que efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones, y como consecuencia profirió el título ejecutivo.

Descendiendo al estudio del presente asunto, se tiene lo siguiente:

- Como parte ejecutante la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR
- El certificado de existencia y representación de PORVENIR se estipula como domicilio la ciudad Bogotá D.C.



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2022 Hora: 11:22:11
Recibo No. A512660019
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN E226600196014A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-36, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800144331 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

- La presente acción ejecutiva pretende el cobro de los aportes a pensión obligatoria dejados de cotizar al Sistema General de Seguridad Social.
- El procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora, previo al inicio de la acción ejecutiva – requerimiento al empleador, fue realizado desde la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia:



2735/
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Señores
I.A. S.A. INGENIEROS ASOCIADOS
Representante Legal
CARRERA 86 44 33
ENORIS.CARDONA@INGENIEROSASOCIADOS.COM.CO;
GINA.BOHOQUEZ@INGENIEROSASOCIADOS.COM.CO;
CLARA.CASTANO@INGENIEROSASOCIADOS.COM.CO
MEDELLIN

Ref. Rad. Porvenir N.A
NIT 890926015
T.N. N.A.

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que, de acuerdo con nuestros registros usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente¹.

De acuerdo con lo anterior lo invitamos a que siga los pasos descritos a continuación para aclarar su deuda, si posterior a la lectura de las instrucciones aún persisten dudas o inquietudes sobre la deuda reflejada, lo invitamos a que se ponga en contacto con el abogado Marisol Arístizabal al correo electrónico maristizabal@porvenir.com.co o en el teléfono 6042821 Ext. 76059.

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$ 27736370 por concepto de capital², distribuida en 19 afiliados, entre los periodos de 199505 hasta 202205.

En este orden de ideas, en atención a la normatividad y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia traídos a colación en los párrafos que anteceden, la demanda ejecutiva de la referencia no puede ser tramitada por los Juzgados Laborales de la ciudad de Medellín.

Siendo así, el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es aquél que tenga competencia en Bogotá, y en razón a la cuantía del mismo, los despachos categoría circuito.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juez competente, que como se expresó anteriormente no es otro que el Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c1cab0ac3cd6684365f830bccd71adfdf9e06723e344547df94bd8a6e1b9d1**
Documento generado en 14/12/2022 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>